

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00531-00.
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER.
DEMANDADO: GIOVANNY ANTONIO MUÑOZ LOPEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se corrió traslado de la liquidación del crédito, que este feneció sin que hubiera objeción; que se allega conforme al mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación a la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00479-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO EL RETIRO
DEMANDADO: MARIA FERNANDA CASTAÑEDA FERNANDEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se allega escrito en donde se pide la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares, y el archivo del expediente; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, a ello se accederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva singular con radicado N° **54-874-40-89-002-2023-00479-00**, seguida por **CONJUNTO CERRADO EL RETIRO**, en contra de **MARÍA FERNANDA CASTAÑEDA FERNANDEZ**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo de las materializadas

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO- Para OFICIO, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR la presente demanda digitalizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00317-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H
DEMANDADO: KELLY JOHANNA SUAREZ PINEDA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se allega escrito en donde se pide la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares, y el archivo del expediente; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, a ello se accederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva singular con radicado N° **54-874-40-89-002-2023-00317-00**, seguida por **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.**, en contra de **KELLY JOHANNA SUAREZ PINEDA**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo de dineros bancos, de existir depósitos judiciales, los mismos, entréguese al extremo demandado.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO- Para OFICIO**, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR la presente demanda digitalizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2021-00580-00.
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H
DEMANDADO: CLAUDIA YULIETH PEREZ FRANCO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se allega escrito en donde se pide relevo de curador, de conformidad con el artículo 55 del C G del P, se designa como curador ad litem de la demandada **CLAUDIA YULIETH PÉREZ FRANCO**, al doctor **REINALDO ANAVITARTE RODRÍGUEZ** correo ranavitarte@yahoo.es, cel: 3112530094, avenida 5 No. 9-58 ofi 204 Edificio Mutuo Auxilio, notifíquese por el medio más expedito, haciéndole saber que deberá pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, sobre su designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00310-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.
DEMANDADO: NORBERTO GARCÍA ROMERO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se allega contestación de la demanda, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del C G del P, de la excepciones de mérito propuestas, se corre traslado al demandante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00608-00.
DEMANDANTE: JHONS ANDERSON COLMENARES MORENO.
DEMANDADO: KARLA YULIANA RINCON VILLAMIZAR



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se allega poder, de conformidad con el artículo 301 del C G del P, téngase como notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación del presente auto, a la demandada señora KARLA YULIANA RINCON VILLAMIZAR identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.493.751, y apoderada de ésta a la doctora KARLA YULIANA RINCÓN VILLAMIZAR, en los términos y con las facultades otorgadas en escrito poder que se allega, para el traslado, por secretaría envíese el link del expediente para que se surta el traslado.

Igualmente que se allega despacho comisorio 003 de la Inspección de Policía la Parada Lomitas, diligenciado, con anexo de acta de secuestro, agréguese a este expediente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 del C G del P. Así mismo téngase en cuenta en la liquidación de costas, los honorarios del secuestro por valor de (\$386.000.00), y el de transporte por (\$50.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00615-00.
DEMANDANTE: YASMIN LUCERO SUAREZ JORDAN
DEMANDADOS: BEATRIZ LUCIA CACERES MANOSALVA, KAREN GISELA SAENZ FLOREZ,
RAIZA ANDREA DELGADO MORA, MÓNICA ANYELY JIMENEZ SEPULVEDA, LEONARDO
JOSE LACOUTURE CALDERON Y LUIS FERNANDO PURETO ACEVEDO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito, téngase como notificada a la señora KAREN GISELA SAENZ FLOREZ, por conducta concluyente artículo 301 C G del P, a partir de la publicación del presente auto, y como su apoderada a la doctora LICETH TORCOROMA PALLARES DÍAZ, con las facultades y en los términos señalados en el escrito poder que se allega, por secretaria envíese el link.

Igualmente y que presenta solicitud de terminación, artículo 461 del C G del P, de conformidad con lo establecido en el citado artículo, por secretaria, córrase traslado a la parte demandante, de la liquidación allegada para la terminación, por tres días, como lo dispone el inciso segundo del artículo 461 C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, Objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00562-00.
DEMANDANTE: TERESA VERA GÓMEZ en Representación de su menor hija M. B. A. V
DEMANDADO: WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLOREZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que en el presente trámite, el apoderado del demandante, prueba que la notificación que envió, constaba de la demanda y sus anexos en un archivo con un peso de 18 MB, en contra vía de lo manifestado por la parte demandada, y que no la habían enviado sino un archivo, con comunicación que se acercara a este despacho a notificarse, y por ello pidió su apoderado que lo notificaran; accediendo a ello y mediante auto se corrió traslado de las excepciones; es por lo que este despacho tiene como valedera la primera notificación hecha por el apoderado del demandante, como la válida para notificar al demandado, itero, porque allí se le envió como lo señala el artículo 8 de la ley 2213, a través de correo electrónico la totalidad de la demanda y sus anexos, por ello se tiene que la contestación allegada es extemporánea, y de conformidad con el artículo 132 del C G del P, haciendo el control de legalidad, se deja sin efecto al auto que corrió traslado de las excepciones de fecha 20 de enero de 2023, y por lo tanto se tiene que el demandado no propuso excepciones, y se procederá a proferir seguir adelante la ejecución .

TERESA VERA GÓMEZ en Representación de su menor hija M. B. A. V, obrando a través de apoderad, *pretende con la presente acción ejecutiva singular, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLOREZ*, por las siguientes sumas de dinero, según constancia de deuda de alimentos, CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$143.443.368.00), correspondiente a CIENTO SEIS MILLONES SEICIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$106.616.227.00), por concepto de capital equivalente al no pago del valor de las cuotas de alimentos adeudadas y liquidadas con el aumento del IPC para cada año desde el mes de enero del año 2.012 y hasta el mes de septiembre de 2.022.y TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$37.393.298.00),, correspondiente a los intereses a la tasa máxima legal de mora del 6% anual o 0.5% mensual, sobre las cuotas de alimentos adeudadas y liquidadas con el aumento del IPC para cada año desde el mes de enero del año 2.012 y hasta al mes de septiembre del año 2.022, para el valor arriba cobrado.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: que la señora TERESA VERA GÓMEZ y el señor WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLOREZ, contrajeron matrimonio católico el día 8 de abril de 1.995 en la Parroquia

San Rafael la ciudad de Cúcuta, que del matrimonio nacieron las siguientes hijas MARÍA GABRIELA ASCENCIO VERA, mayor de edad y MARÍA BELÉN ASCENCIO VERA, menor de edad, actualmente de 26 y 16 años de edad respectivamente, como consta en su Registro Civil de Nacimiento y domiciliada en el municipio de villa del rosario (n. de s.), que mediante un acuerdo que obra dentro de la Escritura Pública N° 525 de la Notaría Cuarta de Cúcuta del día 21 de febrero del año 2.008, los cónyuges WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLOREZ y TERESA VERA GÓMEZ, decidieron CESAR LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, que habían contraído el día 8 de abril de 1.995 en la Parroquia San Rafael Arcángel del Barrio San Rafael de la ciudad de Cúcuta, y como consecuencia de lo anterior, LIQUIDAR Y DISOLVER LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DESAFECTAR A VIVIENDA FAMILIAR, el único bien patrimonial que habían adquirido dentro de la sociedad conyugal; que en cuanto a LOS ALIMENTOS acordaron: que el Señor WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLOREZ, suministraría a su menor hija MARÍA BELÉN ASCENCIO VERA, una cuota mensual de quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales, y una cuota adicional en el mes de junio y de diciembre por el mismo monto, incrementando este valor anualmente de acuerdo al aumento del IPC decretado por el gobierno nacional, dinero que sería consignado los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta N° 6166-5502732 del Banco de Colombia, la cual está a nombre de su hermana mayor MARÍA GABRIELA ASCENCIO VERA, lo cual, ha hecho caso omiso a tal obligación, a partir del 1° de enero del año 2.012, que estas cuotas de alimentos se empezaron a consignar a partir del 1° del mes de marzo del año 2.008.

Que la cuota alimentaria pactada en el acuerdo en el año 2.008, ha tenido las siguientes variaciones a partir del año 2.009, de acuerdo al I.P.C. correspondiente al año anterior, así: a) Para el año 2008, la cuota alimentaria pactada se fijó en \$500.000 pesos. b) Para el año 2009, la cuota alimentaria pasó de \$500.000 pesos, más el $(IPC/2008 - 7.67 = \$38.350)$ a \$538.350 pesos. c) Para el año 2010, la cuota alimentaria pasó de \$538.350 pesos más el $(IPC/2009 - 2.0 = \$10.767)$ a \$549.117 pesos. d) Para el año 2011, la cuota alimentaria pasó de \$549.117 pesos más el $(IPC/2010 - 3.17 = \$17.407)$ a \$566.524 pesos. e) Para el año 2012, la cuota alimentaria pasó de \$566.524 pesos más el $(IPC/2011 - 3.73 = \$21.131)$ a \$587.655 pesos. f) Para el año 2013, la cuota alimentaria pasó de \$587.655 pesos más el $(IPC/2012 - 2.44 = \$14.339)$ a \$601.994 pesos. g) Para el año 2014, la cuota alimentaria pasó de \$601.994 pesos más el $(IPC/2013 - 1.94 = \$11.679)$ a \$613.673 pesos. h) Para el año 2015, la cuota alimentaria pasó de \$613.673 pesos más el $(IPC/2014 - 3.66 = \$22.460)$ a \$636.133 pesos. i) Para el año 2016, la cuota alimentaria pasó de \$636.133 pesos más el $(IPC/2015 - 6.77 = \$43.066)$ a \$679.199 pesos. j) Para el año 2017, la cuota alimentaria pasó de \$679.199 pesos más el $(IPC/2016 - 5.75 = \$39.054)$ a \$718.253 pesos. k) Para el año 2018, la cuota alimentaria pasó de \$718.253 pesos más el $(IPC/2017 - 4.09 = \$29.377)$ a \$747.630 pesos. l) Para el año 2019, la cuota alimentaria pasó de \$747.630 pesos más el $(IPC/2018 - 3.18 = \$23.775)$ a \$771.405 pesos. m) Para el año 2020, la cuota alimentaria pasó de \$771.405 pesos más el $(IPC/2019 - 3.80 = \$29.313)$ a \$800.718 pesos. n) Para el año 2021, la cuota alimentaria pasó de \$800.718 pesos más el $(IPC/2020 - 1.61 = \$12.892)$ a \$813.610 pesos. o) Para el año 2022, la cuota alimentaria pasó de \$813.610 pesos más el $(IPC/2021 - 5.62 = \$45.725)$ a \$859.334 pesos. Que como se puede observar en el hecho anterior, el valor a pagar por el concepto de la cuota alimentaria pactada en el ACUERDO equivalente a \$500.000 pesos en el año 2008, en virtud del incremento conforme al mismo porcentaje de aumento del IPC asciende hoy a la suma de \$859.334 pesos.

Que el demandado WILLIAM OSWALDO ASCENCIO FLOREZ, a la fecha de presentación del escrito de esta demanda, debe a su hija menor de edad, MARÍA BELÉN ASCENCIO VERA, quien actúa representada por su señora madre TERESA VERA GÓMEZ, desde el mes de enero del año 2.012 al mes de septiembre de 2.022, la suma de \$106.177.136 pesos, por concepto de capital, equivalente al no pago del valor del incremento de la cuota alimentaria en la proporción que el IPC aumentó la cuota alimentaria para cada año y la suma de \$37.266.232 pesos, por concepto de sus intereses legales moratorios, liquidadas a la tasa máxima legal del 0.5% mensual, para un total de \$143.443.368, tal y como se relaciona en la siguiente liquidación, a saber: inserta tabla que suma la cantidad cobrada en la pretensión por valor de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$143.443.368.00), que su poderdante TERESA VERA GÓMEZ, quien actúa como madre y representante legal de menor hija MARÍA BELÉN ASCENCIO VERA, reclama una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tiempo que ha conferido poder para demandar.

El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado

Del anterior mandamiento pago, el demandado se notifica de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, cuando se allega constancia de oficina postal de haber enviado la demanda y sus anexos en un solo archivo de 18 MB, al correo del demandado [woaf 74@hotmail.com](mailto:woaf74@hotmail.com) con fecha de entrega 06 de diciembre de 2022 a las 14:57:38, y que fue leído dicho correo el 06 de diciembre de 2022 a las 15:01:21, contestando la demanda de manera extemporánea, como se dijo al comienzo del presente auto, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título ejecutivo, constancia de deuda expedida por la demandante madre del menor en donde reseña que el demandante le debe dichos valores, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible, y que presta mérito ejecutivo, cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que la demandada no propuso excepciones, pues contestó la demanda extemporáneamente, es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

CUARTO: fíjese agencias en derecho, en la suma de dos millones doscientos sesenta mil pesos m/l (\$2.260.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves that trail off to the right.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00501-00.
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGEL DAVID HERNANDEZ MANCERA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se solicita se corrija el auto que libra mandamiento de pago frente al numeral primero donde indica el valor de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$25.692.108.55), por concepto del capital insoluto, toda vez que este valor corresponde al total del pagare el cual contiene el inciso A) el cual corresponde al capital insoluto y el inciso B) que corresponde a la sumatoria de los siguientes conceptos: intereses remuneratorios, intereses moratorios, prima de seguro y el periodo de gracia, como está indicado en la demanda; de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C G del P, se corrige el ítem primero del numeral segundo del auto de fecha 7 de octubre de 2022, el cual quedará así.

- **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$25.692.108.55)**, por concepto del capital insoluto, toda vez que este valor corresponde al total del pagare, el cual contiene el literal A) por valor de \$19.987.461.36, el cual corresponde al capital insoluto, que es el mero capital acelerado, y el inciso B) por valor de \$5.704.647.19, que corresponde a la sumatoria de los siguientes conceptos: intereses remuneratorios, intereses moratorios, prima de seguro y el periodo de gracia, para el valor arriba cobrado; más por el valor de los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 C. Cio liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el valor del capital, desde el día de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago.
- No acceder pretensiones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4, por lo expuesto.

Notifíquese de manera personal el presente auto y el de fecha 7 de octubre de 2022, al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00389-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: JOSE ISRAEL DURAN ANGARITA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el demandado, allega escrito en donde transcribe parte del mandamiento de pago en el presente proceso, y manifiesta que conoce el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C G del P, téngase como notificado por conducta concluyente al demandado señor el señor JOSÉ ISRAEL DURÁN ANGARITA, a partir de la presentación del escrito, esto es, el 14 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta la suspensión de términos desde el 14 de septiembre al 20 de septiembre de 2023 Decretado por al Consejo Superior de la Judicatura, se le recuerda al notificado que no puede obrar en causa propia, ya que el presente proceso es de menor cuantía y debe hacerlo a través de apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2005-00211-00.
DEMANDANTE: JOSÉ LUÍS SANDOVAL MERCHAN.
DEMANDADO: GLADYS AVILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1, se decreta el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 260-186087, de la señora GLADYS AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.272.339.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFFICIO**, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00309-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H
DEMANDADO: JONATHAN ANTONIO PINEDA PARADA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se pide la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares, y el archivo del expediente; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, a ello se accederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva singular con radicado **N° 54-874-40-89-002-2023-00309-00**, seguida por **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.**, en contra de **JONATHAN ANTONIO PINEDA PARADA**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo de dineros bancos, de existir depósitos judiciales, los mismos, entréguese al extremo demandado.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO**, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR la presente demanda digitalizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00144-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA
DEMANDADO: ALIRIO BAUTISTA RANGEL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a escrito, en donde se pide se nombre curador ad litem; es por lo que este despacho teniendo en cuenta que el traslado de inserción en el tyba con el cual se surtió el emplazamiento, feneció, artículo 10 de la ley 2213 de 2022, sin que compareciera el demandado; es por lo que se nombra como curador ad litem del demandado ALIRIO BAUTISTA RANGEL, a la doctora NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA correo rodrigueztasociados@gmail.com , comuníquese informando que debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00542-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ PADILLA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se pide la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares, y el archivo del expediente; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, a ello se accederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2023-00542-00, seguida por **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB - P.H.**, en contra de **CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ PADILLA**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo de dineros bancos, de existir depósitos judiciales, los mismos, entréguese al extremo demandado.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO**, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR la presente demanda digitalizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA HIPOTECARIA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00009-00.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S A.
DEMANDADO: JORGE FRANCISCO PEÑA BELTRAN.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde apoderada solicita se dicte sentencia, sería el caso acceder a la solicitud, si no se observara que con auto de fecha 29 de agosto de 2019, se accedió a la reforma de la demanda, quedando como demandado, JORGE FRANCISCO PEÑA BELTRAN, a quien no se ha emplazado, como se solicitó, ya que por error involuntario, se emplazó e ingresó al tyba a ADRIAN ALEXIS VÁSQUEZ MONTES, demandado en mandamiento de pago primigenio; es por lo que para no vulnerar los derechos fundamentales al demandado actual JORGE FRANCISCO PEÑA BELTRAN, y haciendo control de legalidad artículo 132 C G del P, y artículo 4 ibídem, de igualdad entre las partes, se deja sin efecto el auto de fecha 18 de junio de 2021 que emplazo al señor ADRIAN ALEXIS VÁSQUEZ MONTES, el ingreso al tyba y la contestación allegada por el curador ad litem; y en su efecto se emplaza al señor JORGGE FRANSICO PEÑA BELTRAN, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, para lo cual ingrésese al tyba al demandado, sin necesidad de publicación en medio escrito, una vez vencido el término, se nombrara curador ad litem, con el que se surtirá su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00099-00.

DEMANDANTE: REINTEGRA S A S, como cesionaria de BANCOLOMBIA, y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, como cesionaria de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG).

DEMANDADO: YDERLY MENESES QUINTERO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se requirió en auto anterior para que se pronunciara sobre la terminación presentada por CENTRAL DE INVERSIONES, que REINTEGRA cesionaria de BANCOLOMBIA, allega escrito en donde solicita la terminación del proceso por pago única y exclusivamente por el porcentaje de Bancolombia hoy Reintegra; y Central de Inversiones S A CISA, INFORMA que las OBLIGACIONES HOMOLOGADAS: 10673000134 - 10673000135 (PAGARÉ NO. 8340083835 - 8340084594) a cargo del demandado YDERLY MENESES QUINTERO C.C. 1090439508, se encuentra CANCELADAS en el porcentaje que a mi representada le corresponde, en efecto de lo expresado sírvase decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ASÍ MISMO DE LAS COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO, LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, DESGLOSE DEL PAGARE Y CARTA DE INSTRUCCIONES; es por lo que se procederá a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas artículo 461 del C G del P, a levantar las medidas cautelares y el archivo del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular, con radicado No. 54-874-4089-002-2019-00099-00, seguido por REINTEGRA S A S, como cesionaria de BANCOLOMBIA, y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA, como cesionaria de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), a través de apoderados judiciales, en contra de YDERLY MENESES QUINTERO.

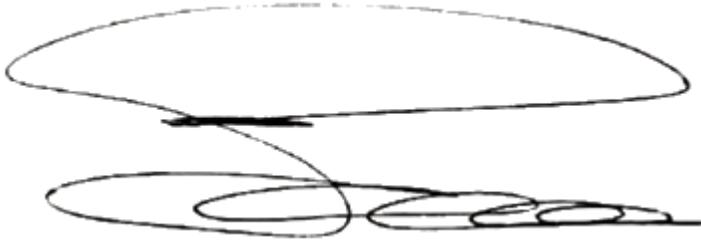
SEGUNDO: DECRETAR levantar las medidas cautelares, desembargo de los dineros de bancos de la demandada señora YDERLY MENESES QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.439.508.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFFICIO**, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el presente trámite, ya que es escritural y digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a series of smaller, overlapping loops and a final horizontal stroke at the bottom.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: RESTITUCIÓN.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00225-00.
DEMANDANTE: BELKYS XIOMARA MORENO CARRILLO.
DEMANDADO: ANYARLIS TAHELIS PANTOJA VILLAREAL Y ANTHONY WILKER BRICEÑO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se corrige dirección de notificación a las demandadas ANYARLIS TAHELIS PANTOJA VILLAREAL Y ANTHONY WILKER BRICEÑO, es por lo que téngase como dirección correcta para notificación de las demandadas, el Conjunto Macarena Casa B19 del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, como se informa en escrito allegado por la apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2023-00541-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB – P.H
DEMANDADO: JUAN DE DIOS GARCIA NEGRON



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se pide la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares, y el archivo del expediente; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, a ello se accederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2023-00541-00**, seguida por **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB – P.H.**, en contra de **JUAN DE DIOS GARCÍA NEGRON**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo de dineros bancos, de existir depósitos judiciales, los mismos, entréguese al extremo demandado.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO**, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR la presente demanda digitalizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00466-00.
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS.
DEMANDADO: LAURA ROCÍO ORTÍZ RIVERA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se corrió traslado por diez (10) días de las excepciones de mérito, numeral 1 del artículo 443 del C G del P, mediante auto de fecha 21 de julio de 2023, notificado en el micro sitio del despacho, que este término feneció, es por lo que se procede a señalar el próximo 25 de octubre de 2023, a las 2:30 pm, para llevar a cabo audiencia de trámite de que trata el artículo 372 y 373 del C G del P, audiencia que será virtual, a través de la plataforma life size, se previene a los citados que deben comparecer con las pruebas que pretendan hacer valer, y el link de enlace para unirse a ella es <https://call.lifesizecloud.com/19344348>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00302-00.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H
DEMANDADOS: HÉCTOR MAURICIO URON VILLÁN y ÁNGELA MARÍA ARGUELLO GARCÍA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se pide la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares, y el archivo del expediente; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, a ello se accederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente demanda ejecutiva singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2023-00541-00, seguida por **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE – P.H.**, en contra de **HÉCTOR MAURICIO URON VILLÁN** y **ÁNGELA MARÍA ARGUELLO GARCÍA**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo de dineros bancos, de existir depósitos judiciales, los mismos, entréguese al extremo demandado.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO**, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR la presente demanda digitalizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

Solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00394-00.
SOLICITANTE FINANZAUTO S.A. BIC
GARANTE: OSCAR SHADAY LIZCANO PERDOMO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión, en virtud de la ejecución de la garantía mobiliaria por mecanismo de pago directo, conforme a la ley 1676 de 2013 artículo 60, Decreto Reglamentario 1835 de 2015 artículo. 2.2.2.4.2.3, por sustracción de materia, dada la entrega del vehículo de placas LFX675, objeto de la orden de aprehensión, tal como consta en el acta de recibo del automotor, de fechada el 11 de septiembre de 2023, la cual se adjunta; a ello se accederá, e igualmente a levantar la orden de aprehensión.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía mobiliaria, con radicado N° 54-874-40-89-002-2023-00394-00, seguida por la solicitante FINANZAUTO S.A. BIC en contra del garante OSCAR SHADAY LIZCANO PERDOMO, por sustracción de materia, dada la entrega del vehículo de placas **LFX675**, objeto del presente trámite, y lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas LFX675, marca: VOLKSWAGEN, modelo: 2022 Línea: T-CROSS, de propiedad de OSCAR SHADAY LIZCANO PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.493.110, comuníquese a Policía Nacional – Sijin.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO**, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR la presente demanda digitalizada, una vez se cumpla lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2016-00142-00.
DEMANDANTE: MILEYDI AIDEE VERA TORRES.
DEMANDADO: RAUL ARMANDO JAIME.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que en el presente trámite en auto anterior se emplazó el demandado y se ordenó publicar en medio escrito, es por lo que de conformidad con el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, emplácese al demandado señor RAUL ARMANDO JAIME, para lo cual ingrésese al tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito.

Igualmente como el señor apoderado de la demandante, doctor DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA, solicita el link del expediente, por secretaria envíese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00423-00.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: CESAR MAURICIO MALDONADO MARTINEZ.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega notificación, sería el caso entrar a decretar la venta en pública subasta, si no se observara que no se ha cumplido lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C G del P, ya que para decretar la venta en pública subasta, el bien tiene que estar embargado, y en el expediente no se observa que se haya adelantado dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2022-00430-00.
DEMANDANTE: URBANIZACION VICTOR PEREZ PEÑARANDA EL CUJI
DEMANDADO: MARIA HERCILIA GUERRERO GONZÁLEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se pide la terminación de presente proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares, y el archivo del expediente; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, a ello se accederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado **Nº 54-874-40-89-002-2022-00430-00**, seguida por **URBANIZACION VICTOR PÉREZ PEÑARANDA “EL CUJI”**, en contra de **MARIA HERCILIA GUERRERO GONZÁLEZ**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo de del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-20198 de propiedad de la demandada **MARIA HERCILIA GUERRERO GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 23.881.759.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO**, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR la presente demanda digitalizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00756-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: EDINSON OMAÑA RINCÓN.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo solicitud, y que en auto que aprobó el remate en el presente proceso, en su numeral tercero ordenó la cancelación de la hipoteca abierta si límite de cuantía, y otra, y allí no se dijo el valor del acto; es por lo que este despacho procederá a enmendar el error por omisión, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, del numeral tercero del auto de fecha 26 de mayo de 2023, incluyendo el valor del acto, aun siendo hipoteca abierta sin límite de cuantía, el cual quedará así:

“TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de cancelación del embargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble 260-189054, y la hipoteca abierta sin límite de cuantía, **valor del acto ochenta y nueve millones ochocientos sesenta mil cuatrocientos pesos (\$89.860.400.00)**, valor que figura en escritura de hipoteca constituida mediante escritura 1057 del 03-05-2019 de la notaria cuarta de san José de Cúcuta, por EDINSON OMAÑA RINCÓN. Por secretaría expídase copia del presente auto y de la diligencia de remate para que se protocolice ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y Notaria, el derecho real de dominio. Ofíciense. Oficios a cargo de gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: SIMULACIÓN.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00053-00.
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO MONCADA.
DEMANDADO: ANAUL GODOY GONZÁLEZ Y FREDY LEONARDO PITA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega comunicación de Seguros del Estado, en el que informa que de conformidad con lo ordenado en la sentencia del 31 de mayo de 2023 proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD - VILLA DEL ROSARIO, a través del cual resolvió declarar las excepciones formuladas por la parte demandada y condenar en costas a la parte demandante en la suma de \$3.000.000, se informa que, Seguros del Estado S.A. depositó en el Banco Agrario de Colombia el día 31 de agosto de 2023, la suma de Dos Millones Seiscientos Diez mil Pesos M/cte. (\$2.610.000), a título de indemnización total y definitiva, derivada de la afectación de la póliza de seguro judicial No. 49-53-101001825.

Que el valor anterior, corresponde a los conceptos amparados con la cobertura contenida en la póliza otorgada, hasta el límite de responsabilidad de la aseguradora y valor total asegurado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual señala: “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)” se adjunta copia del depósito judicial constituido,

Este despacho teniendo en cuenta lo informado, y que efectivamente la póliza de seguro judicial No. 49-53-101001825, aseguró la cantidad consignada, esto es por Seguros del Estado, la suma de dos millones seiscientos diez mil pesos M/cte. (\$2.610.000) por secretaría, líbrese la orden de pago a favor del beneficiario, parte demanda, demandado, o a través de su apoderado, quien deberá presentar los documentos respectivos para su cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2008-00317-00.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE SANABRIATORRES



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se pide la terminación de presente proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares, el desglose a favor del demandado y el archivo del expediente; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, a ello se accederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular con radicado N° 54-874-40-89-002-2008-00317-00, seguida por **BANCO POPULAR**, en contra de **LUÍS ENRIQUE SANABRIA TORRES**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, desembargo de salario del demandado LUIS ENRIQUE SANABRIA TORRES, como empleado del FER

TERCERO: DECRETAR el desglose de conformidad con el literal C del ordinal primero del artículo 116 C G del P, de los documentos base de cobro y la entrega a la parte demandada con la constancia expresa que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada

CUARTO: ORDENAR que en caso de existir títulos judiciales, se entreguen a la parte demandada, para lo cual por secretaria librrerse la respectiva orden de pago.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO**, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR la presente demanda física y digitalizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESOS: ACUMULADOS, RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIERENTE.

RADICADOS Nrs° 54-874-40-89-002-2018-00594-00.y 54-874-40-89-002-2018-00402-00.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que los procesos acumulados de resolución de contrato con radicado No. 54-874-40-89-002-2018-00594-00, seguido por PABLO EMILIO MENDOZA CARVAJAL Y ANA HIDET JAIMES BUSTOS en contra FREDDY OMAR JAIMES BUSTOS; y el de y la entrega del tradente al adquirente con radicado N° 54-874-40-89-002-2018-00402-00, instaurado por FREDDY OMAR JAIMES BUSTOS, a través de apoderado judicial, en contra de PABLO EMILIO MENDOZA CARVAJAL Y ANA HIDET JAIMES BUSTOS, y tercera interviniente DORIS CELINA SOTO YÁÑEZ, está pendiente para fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 372 y 373 del C G del P, lectura sentencia; es por lo que se fija el próximo 21 de noviembre de 2023 a las 2:30 pm, audiencia que será virtual, a través de la plataforma life size y el link de enlace para unirse a ella es <https://call.lifefizecloud.com/19373815> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO Nº 54-874-40-89-002-2016-00055-00.
DEMANDANTE: MERY YURLEY GARCÍA CANTOR.
DEMANDADO: JESÚS RAMÓN LEÓN CORREDOR Y MARTHA ELENA LEÓN PINEDA**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito con avalúo, es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, se corre traslado por diez (10) días del avalúo catastral aumentado en un 50% del bien embargado y secuestrado, dentro del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-175212, en su cuota parte del 50% de propiedad del señor **JESÚS RAMÓN LEÓN CRRREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.222.237, por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$52.574.250.00)**, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

Solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00108-00.
SOLICITANTE RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: YAJAIRA PRATO GARAVITO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se solicita que teniendo en cuenta que el vehículo se aprehendió, por ello pide se levante la orden de aprehensión oficiando a la autoridad competente, se oficie al parqueadero, para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A, este despacho accede a ello y procederá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo RENAULT línea SANDERO placa **KMW524** modelo 2022, color GRIS ESTRELLA, de propiedad de YAJAIRA PRATO GARAVITO identificado con C.C. No.60.413.039, comuníquese a Policía Nacional – Sijin .

SEGUNDO: comuníquese al parqueadero Almacenamiento y Bodegaje de Vehículos la Principal de los Patios ubicado en la avenida 2E No. 37-35 barrio Santa Rita Municipio los patios, para que haga entrega del vehículo RENAULT línea SANDERO placa **KMW524** modelo 2022, color GRIS ESTRELLA, que se encuentra en sus instalaciones, a funcionario y/o persona autorizada por RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO**, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez se cumpla lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00508-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.
DEMANDADO: LUCRECIA CAPACHO LOZADA**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención que se allega folio con la inscripción de inmueble; es por lo que de conformidad con el artículo 601 del C G P, se decreta el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 264-1076, distinguido como lote cuarenta y uno de la urbanización El Lago Cabaña, de Municipio de Chinácota, Norte de Santander, linderos en dicho folio, los cuales deberán ser aportados el día de la diligencia, inmueble de propiedad de la señora **LUCRECIA CAPACHO LOZADA**, identificada con cédula de ciudadanía número No.60.349.699, para lo cual se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Chinacota, Norte de Santander, con amplias facultades para nombrar secuestre, de la nueva lista de auxiliares de la justicia (persona jurídica), y fijando sus honorarios.

Para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFFICIO**, cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P, en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA

RADICADO: No. 2023-00257

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia impetrada por la señora MONICA ROCIO VALENCIA GARCIA identificada C.C. No. 37.271.633 actuando en causa propia, en la cual se solicita la corrección del Registro Civil de Nacimiento, identificado con SERIAL No. 8633813.

Revisada la demanda, y por reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los del Artículo 577 y 578 de la misma codificación, el despacho procede a admitir la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria, Corrección de Registro Civil de Nacimiento, impetrada por la señora MONICA ROCIO VALENCIA GARCIA.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: Documentales: Téngase como tal, en al valor que conlleven las documentales adjuntas a la demanda.

CUARTO: OFIECESE a la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE CUCUTA, para que procedan a remitir a este Despacho los documentos antecedentes con los cuales se constituyó el registro civil de nacimiento que corresponde a MONICA ROCIO VALENCIA GARCIA identificada con Registro Civil de Nacimiento con SERIAL No. 8633813.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: No. 2023-00498

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por SCOTIBANK COLPATRIA S.A identificado con NIT 860.034.594-1, a través de apoderado judicial, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de KAROL ELIANA ORTIZ MALDONADO identificada con C.C. No. 37.290.870.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que:

Se percata este despacho que, el poder anexo para reconocerle personería jurídica al Abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del **mensaje de datos**, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, el cual señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, un poder para ser aceptado requiere: i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

*“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. **Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato.** Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.*

Ahora bien, está claro que, la parte demandante allega un "pantallazo" del supuesto poder conferido por mensaje de datos, empero, no menos cierto es que, el mismo no cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022, pues, no se observa, no se evidencia, que del mismo se desprenda claridad, que se esté transmitiendo un mensaje de datos, pues, el mismo no contiene dato alguno del proceso para el cual se le confiere poder, tales como, nombre del demandado, número de identificación, bien se del demandado o del título valor, datos que se echan de menos en el mensaje de datos.

Así mismo, el apoderado presenta una metodología de como es que el banco envía el poder, pues bien, le recuerdo al señor Abogado que, los poderes para un proceso judicial NO son conforme a la metodología del banco, pues, el banco no puede pasar por alto las disposiciones legales.

Aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 5 ley 2213 de 2022 expresa que; "Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**". Lo anterior, quiere decir que, para que se pueda corroborar, si el mensaje de datos fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil, deberá aportarse el certificado, el cual se echa de menos dentro de los anexos de la demanda.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: No. 2023-00510**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra el garante CAROL YANETH LEAL LIZCANO.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, esta unidad judicial accederá a ella.

Los oficios de inmovilización deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESULEVE

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo marca **RENAULT** línea **STEPWAY** placa **KTR983** modelo **2022**, color **GRIS ESTRELLA** que está en posesión del garante, el señor CAROL YANETH LEAL LIZCANO identificado con C.C. No. 27682955.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez retenido el vehículo proceda a ponerlo a disposición, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en los parqueaderos autorizados como son; PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S con teléfono 3502884444, y ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., con teléfono 3123147458 y una vez puesto a disposición del parqueadero, deberá comunicarlo, con envío del acta de retención y acta del parqueadero, al correo de este despacho j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al correo del acreedor carolina.abello911@aecsa.co.

TERCERO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 2023-00548

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso de cancelación y reposición de título valor, impetrada por BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890903938-8, actuando a través de apoderado judicial, contra DIEGO FERNANDO GARCIA LONDOÑO identificado con C.C. No. 5.531.991.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existe una falencia que así lo imposibilita como es que, No cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física del demandado, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos, si bien es cierto, se porta un "PANTALLAZO" de la notificación electrónica, realizada al correo del demandado, empero, no menos cierto es que, no fue posible la entrega del mismo, por lo que, debió de realizarla a la dirección física.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: No. 2023-00575

CARMEN CECILIA FORERO ARENALES identificada con C.C. No. 27633155, actuando mediante apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago, en contra de IVAN PATRICIO PADILLA SALCEDO identificado con C.C. No. 9.094.460.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El oficio de medidas cautelares deberá ser solicitado al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a IVAN PATRICIO PADILLA SALCEDO, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a CARMEN CECILIA FORERO ARENALES la siguiente suma de dinero:

TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.), por concepto del capital vertido en la letra de cambio No. LC 2111-3831880, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 14 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a IVAN PATRICIO PADILLA SALCEDO, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER personería al Abogado RICARDO ACEROS ANGARITA como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA. EJECUTIVO
RADICADO. 2023-00576**

Se encuentra al Despacho para decidir la admisión del proceso ejecutivo, impetrada por el BANCO BBVA COLOMBIA identificado con Nit. 860003020-1, a través de apoderado judicial, contra RAUL CASTRO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 13446366.

Revisada el plenario, tenemos que, una vez observado el poder, como, del escrito de demanda, tenemos que estos van dirigidos al juez civil municipal de Cúcuta, así mismo, del preámbulo de la demanda la parte actora manifiesta; "DEMANDA EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra del señor RAUL CASTRO RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en este municipio".

De igual manera, del acápite de la competencia y cuantía, del escrito de demanda, la parte actora manifiesta que: "(...) Es usted competente para conocer de este proceso y, por razón de la cuantía la estimo en menos de \$174.000.000 y más DE \$46.400.000 (MENOR CUANTIA) y lugar del domicilio del demandado".

Aunado a lo anterior, revisado el título valor, tiene como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Cúcuta

finalmente, del acápite de notificaciones, tenemos que aportan como dirección para notificar al aquí demandado, la ciudad de Cúcuta.

Así las cosas, y de conformidad con el numeral 3 artículo 28 del código general del proceso, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: No. 2023-00577

BANCO DE BOGOTA identificado con NIT 860002964-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de FERNANDO CASTELLANOS CASTELLANOS identificado con C.C. No. 88188592.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrojado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FERNANDO CASTELLANOS CASTELLANOS, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE BOGOTA, la siguiente suma.

SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$62.960.350) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 88188592, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa 1.5 veces, desde el día 09 de agosto de 2023, y hasta su pago efectivo.

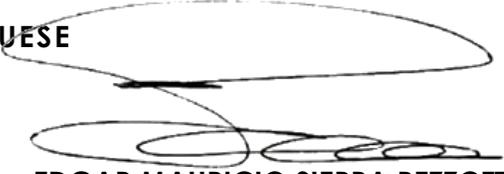
TRES MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.612.846) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el día 18 de noviembre de 2022 hasta el día 08 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a FERNANDO CASTELLANOS CASTELLANOS conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

juez

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO: No. 2023-00578

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra el garante MARTIN ALVAREZ PAREDES.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, esta unidad judicial accederá a ella.

Los oficios de inmovilización deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESULEVE

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo marca **RENAULT** línea **LOGAN** placa **GZN556** modelo **2020**, color **BEIGE DUNE** que está en posesión del garante, el señor MARTIN ALVAREZ PAREDES identificado con C.C. No. 88209196.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez retenido el vehículo proceda a ponerlo a disposición, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en los parqueaderos autorizados como son; PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S con teléfono 3502884444, y ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S., con teléfono 3123147458 y una vez puesto a disposición del parqueadero, deberá comunicarlo, con envío del acta de retención y acta del parqueadero, al correo de este despacho j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al correo del acreedor carolina.abello911@aecsa.co.

TERCERO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: No. 2023-00579**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT. 900.977.629-1, actuando mediante apoderado judicial, contra la garante KAREN PAOLA TAPIAS ALVAREZ identificada con C.C. 1043605200.

Revisado el plenario se observa que la solicitud de aprehensión no cumple con lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3, en razón a que, del contrato de prenda aportado, tenemos como dirección electrónica para notificar al deudor TAPIASAK110@HOTMAIL.COM empero de la prueba aportada de notificación, con la cual se le comunico al deudor la entrega voluntaria del vehículo es la dirección electrónica TAPIASAK10@HOTMAIL.COM la cual es diferente en un número, queriendo decir que, dicha persona no se enteró.

Ahora bien, observada el escrito de solicitud de aprehensión, tampoco hace aclaración o referencia alguna, en el entendido a que, la dirección electrónica de notificación fue cambiada por el deudor.

Por lo anterior, y a falta de cumplimiento de unos de los requisitos previos a iniciar la solicitud de garantía mobiliaria vía judicial, como lo es que, se le comunique al garante la entrega voluntaria conforme al Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, la cual, si bien es cierto se anexa, empero la misma fue notificada a un correo electrónico distinto al registrado.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de aprehensión, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: archivar la solicitud.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2023-00580**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de pertenencia, impetrada por YEISON OMAR FUENTES PEÑALOZA a través de apoderado judicial, contra EDDY AURORA CRUZ OLARTE, LUZ MARINA CRUZ OLARTE, DOLORES CECILIA CRUZ OLARTE Y CARMEN ISMELDA CRUZ OLARTE y demás personas indeterminadas.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que existen unas falencias que así lo imposibilitan, como es que, no cumple con las exigencias establecidas en inciso 4 del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección física de dos de los demandados, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

Aunado a lo anterior, y al observar el preámbulo del escrito de demanda, tenemos que, de las cuatro personas demandadas, hay dos fallecidas, en atención a lo anterior, se debe corregir la demanda, en razón, a que no se puede tener como demandada a una persona que se encuentre fallecida, ahora bien, si la demanda se dirige contra los herederos, se deben aportar los certificados de defunción.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; i02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: MATRIMONIO

RADICADO: No. 2023-00581

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio civil de PEDRO AURELIO LOPEZ JAIMES y KATTY ALEJANDRA FARIA ACOSTA, en razón a que reúne los requisitos de ley, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de matrimonio civil de PEDRO AURELIO LOPEZ JAIMES y KATTY ALEJANDRA FARIA ACOSTA.

SEGUNDO: TENGASE como testigos a JOSE HERNANDO GONZALEZ ESPINOZA y LUZ MARINA GOMEZ CHAVERRA.

TERCERO: FÍJESE fecha para la celebración del matrimonio civil, para el día DOS (2) de OCTUBRE de 2023, a las DOS Y TREINTA (2:30) pm, la cual, se realizará virtualmente en la plataforma LIFESIZE, dando clic en el siguiente LINK <https://call.lifesecloud.com/19365023>

Cítese a los contrayentes informándoles que deben estar presentes junto con sus testigos y sus respectivos documentos de identidad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00582**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada por el CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL LAS PALMAS, a través de apoderado judicial, contra PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arrimado como base del recaudo ejecutivo se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de administración desde el mes de agosto de 2020 a agosto de 2023.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, otra porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado documento arrimado, de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley, establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando archivar el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la demanda sin necesidad de desglose.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name of the judge.

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 23 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO: No. 2023-00583**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, contra el garante JAVIER EDUARDO VESGA PRADA.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, esta unidad judicial accederá a ella.

Los oficios de inmovilización deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESULEVE

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo marca **RENAULT** línea **LOGAN** placa **LITZ072** modelo **2023**, color **BEIGE DUNE** que está en posesión del garante, el señor JAVIER EDUARDO VESGA PRADA identificado con C.C. No. 91251070.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez retenido el vehículo, proceda a ponerlo a disposición, **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** en los parqueaderos autorizados como son; **PARQUEADERO COMERCIAL CONGRESS S.A.S** con teléfono 3502884444, y **ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.**, con teléfono 3123147458 y una vez puesto a disposición del parqueadero, deberá comunicarlo, con envío del acta de retención y acta del parqueadero, al correo de este despacho j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al correo del acreedor carolina.abello911@aecsa.co.

TERCERO: Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,
LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00588**

CONJUNTO CERRADO EL RECREO Propiedad Horizontal identificado con Nit 901204966-4, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de OMAR ALEXANDER RESTREPO ORTEGA identificado con C.C. No. 88.248.860.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a OMAR ALEXANDER RESTREPO ORTEGA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB P.H., la siguiente suma:

TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$3.066.919.) por concepto de capital, (cuotas de administración causadas desde el mes agosto de 2021 a septiembre de 2023) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: NOTIFICAR a OMAR ALEXANDER RESTREPO ORTEGA conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Abogada SARAY LORENA CÁRDENAS LÓPEZ como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: No. 2023-00589

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificada con NIT. 860032330-3, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de KATHERINE CACERES MENDOZA identificada con C.C. No. 27633985.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a KATHERINE CACERES MENDOZA, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., la siguiente suma.

OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.466.565) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare 17494565. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de agosto de 2023 y hasta su pago efectivo.

DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTI SEIS PESOS M/CTE (\$2.076.326) por concepto de los intereses causados y no pagados desde el día 07 de octubre de 2022 hasta el día 14 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a KATHERINE CACERES MENDOZA conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: No. 2023-00590

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. identificada con NIT 901127873-8 a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago, en contra de VIRGILIO VERA RINCON identificado con C.C. No. 88158453.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

El auto y el oficio de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a VIRGILIO VERA RINCON., pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. la siguiente suma.

TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$32.916.687) por concepto del capital, vertido en el pagare No. 7802580 con número con sticker TV949253, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde el día 02 de septiembre de 2023, hasta su pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a VIRGILIO VERA RINCON conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI
juez

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: No. 2023-00591

BANCO COMERCIAL AV VILLAS identificada con Nit. 860035827-5, a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago contra TANYA DAYANA PEREZ PEREZ identificada con C.C. No. 1127914544.

Revisado el plenario se observan que existe una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, como es que, tanto del acápite de los hechos como del acápite de las pretensiones, la parte actora hace referencia y pretende se libere mandamiento de pago respecto del pagare No. 4960793237568621, empero, dicho pagare, se echa de menos dentro de los anexos de la demanda.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE
RADICADO: No. 2023-00593**

OLGA LÓPEZ RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, impetra demanda contra GLORIA PATRICIA RUIZ GÓMEZ.

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es que:

- Según la naturaleza del proceso que pretende la parte demandante, es necesario el requisito de procedibilidad para poder acceder a la administración de justicia, en este caso, el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.

- No se allegó el avalúo catastral para determinar la cuantía, tal cual como lo estipula el artículo 26 del código general del proceso.

- A pesar que la parte actora conoce la dirección física y electrónica de la demandada, no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos, conforme a las exigencias del artículo 6° de la ley 2213 de 2022; pues la medida cautelar pedida para obviar el requisito del artículo 6° ibídem, no es procedente la inscripción de la demanda del literal a) del numeral 1° del artículo 590 citado, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, pues claro es que el demandante concurre al estrado alegando estar privado de la posesión, aspecto sobre el cual versa realmente la controversia.

Así las cosas, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del código general del proceso se dispone inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.